



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 023.

**REFE : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO.**

DTE : KARINA ANDREA HINCAPIE NAVARRO.

DDO : WILLIAN ALONSO CADAVID.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00009-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En este evento, la parte demandante solicita se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de que dicha haber existido entre esta y el demandado; sin embargo, no indica con precisión, la fecha exacta del inicio de dicha relación, ya que se limita a expresar que la misma inició en el mes de mayo de 2003, sin precisar el día exacto, siendo en este caso necesario que la parte interesada suministre los datos concretos de los extremos temporales en los que desea sea declara la unión marital deprecada.

Dispone además, el numeral 3° del artículo 90 del C. G. P., que el juez declarara inadmisibile la demanda cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. En este caso en concreto la parte demandante, acumula como pretensión en el numeral 2.1 del acápite respectivo, la solicitud de que se ordene al demandado a pagarle alimentos a la demandante a título de sanción por ser este último el (sic) cónyuge culpable, de la separación definitiva con ocasión de su infidelidad y el maltrato familiar. Pues bien, frente a esta solicitud, se tiene, que la misma resulta improcedente legalmente, toda vez que esta figura jurídica (sanción) se encuentra prevista única y exclusivamente para para el divorcio y/o la cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos, mas no así para los procesos declarativos de unión marital de hecho como el

que nos ocupa, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia C-1033-2002, citada por la parte actora como fundamento de su petición.

En efecto, se expresa en la citada jurisprudencia lo siguiente:

“En este caso la obligación a cargo del cónyuge culpable surge como sanción a la conducta que originó el rompimiento del vínculo matrimonial en el caso del divorcio del matrimonio civil y de la cesación de los efectos civiles en el matrimonio o la causal que suspende la vida en común de los casados y disuelve la sociedad conyugal en el caso de la separación de cuerpos.

El divorcio y la separación de cuerpos son figuras jurídicas que operan en el campo exclusivo del contrato matrimonial y por lo mismo no regulan las relaciones entre los miembros de la unión marital de hecho. Pretender que ello sea así, es partir del supuesto de que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones equiparables y tienen los mismos efectos jurídicos, lo cual, como se ha explicado, es un supuesto interpretativo equivocado”.

En el mismo sentido, resulta improcedente la acumulación de las pretensiones establecidas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 del acápite de pretensiones, pues estas son propias del proceso de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no para asuntos declarativos como el presente.

Por otra parte, el artículo 40, de la ley 640 de 2001, establece que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, entre otros, en asuntos de declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

No obstante lo anterior, conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. P., cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, facultad de la que ha hecho uso en este caso en concreto la parte demandante, lo que en principio la eximiría del cumplimiento del requisito de procedibilidad; sin embargo, advierte el despacho que para que pueda ser decretada cualquiera de las medidas cautelares procedentes en esta clase de asuntos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P, esto es, prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para lo cual necesariamente se deberá realizar por parte de la demandante la estimación de las pretensiones de la demanda, presentando en todo caso la caución respectiva, so pena

de exigirse la constancia que acredite el agotamiento del requisito previo de la conciliación.

Finalmente, resulta imperativo en este evento, que la parte actora aporte los registros civiles de nacimiento de las partes, que acredite el hecho indicado en el numeral 9° del escrito de la demanda, el cual se constituye en un presupuesto esencial de la demanda, a voces de los artículos 1° y 2° de la ley 54 de 1990.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora KARINA ANDREA HINCAPIE NAVARRO en contra del señor WILLIAN ALONSO CADAVID, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. FABIO ENRIQUE MONTES ROJAS, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 207.292 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. VICTOR MANUEL ANAYA ZABALETA, con T. P. # 176.484 del C. S. J., como sustituto, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUEMA MEZA

| | |
|------------------------------|------------------|
| JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA | |
| Se notifico el auto anterior | |
| Estados N° | 009 |
| Caucasia | 28 de 01 de 2021 |
| Secretario | Dain |